

Resolución No.

" Por la cual se reconoce la Pensión Sanción al señor ALFREDO ELÍAS BLANCO NUÑEZ, en cumplimiento de Sentencia Judicial"

**EL ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

en uso de sus facultades legales conferidas mediante  
el Decreto 69 del 09 de Febrero de 2016,

**C O N S I D E R A N D O:**

Que el Abogado David Fajardo Orozco identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.087.344 de Cartagena y con la tarjeta profesional N° 59.814 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder conferido por el señor **ALFREDO ELÍAS BLANCO NUÑEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 9.085.080, mediante escrito radicado EXT-BOL-16-016567, el 09 de Junio de 2016, solicitó el reconocimiento de la pensión sanción de su representado en cumplimiento de la Sentencia Judicial proferida el 13 de Abril de 2015 por el Juez Octavo Laboral del Circuito de Cartagena dentro del trámite del proceso Ordinario Laboral iniciado por éste contra el Departamento de Bolívar, radicado N° 13001-31-05-008-2014-359-00, dada la negación del derecho al reconocimiento de la pensión por este Fondo Territorial de Pensiones mediante la Resolución N° 192 del 18 de Marzo de 2014.

Que en la sentencia judicial el Juez resolvió en el **ARTÍCULO SEGUNDO**, condenar al Departamento de Bolívar al pago de una pensión Sanción al señor **ALFREDO ELÍAS BLANCO NUÑEZ**, el Demandante, a partir del **08 de Marzo de 2012**, con una **mesada pensional equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente**. En el **ARTÍCULO TERCERO** condenó al Departamento de Bolívar a pagarle la suma de \$25.457.441,00, por concepto de mesadas pensionales retroactivas generadas desde el 08 de Marzo de 2012 hasta los efectos fiscales de Marzo de 2015, y a continuar con el pago de las mesadas pensionales debidamente reajustadas y las adicionales que se sigan causando hasta cuando se verifique el pago efectivo de la obligación. En el **ARTÍCULO CUARTO** negó las demás pretensiones. En el **ARTÍCULO QUINTO** condenó en costas al **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** en un 15% de la condena.

Que la sentencia judicial de primera instancia fue recurrida por la apoderada del Departamento de Bolívar, pero la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, mediante sentencia de fecha 11 de Mayo de 2016, confirmó la sentencia de primera instancia, y condenó en costas al Departamento de Bolívar y se fijaron agencias en derecho en cuantía de un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

Que la concesión del derecho por parte del Juez Octavo Laboral del Circuito de Cartagena se debió a que el Departamento de Bolívar teniendo la carga de la prueba, no probó que el despido haya sido por una justa causa, como así lo manifestó el Juez Laboral, ya que la Resolución N° 197 del 03 de julio de 1991 por la cual la Industria Licorera de Bolívar en liquidación le pago unas prestaciones sociales, no determinó que haya sido por una justa o injusta causa, por lo que al no probarlo, el Juez tomó el despido como injusto, y falló favorablemente las pretensiones.

Que el Juez Laboral declaró la condición de Trabajador Oficial del demandante y la existencia del Contrato de trabajo a término indefinido, así como que el despido se produjo a fecha 30 de Junio de 1991.

Que las normas llamadas a aplicarse por seguir teniendo vigencia en el presente caso, son el artículo 8° de la Ley 171 de 1961, el artículo 4° del Decreto 1848 de 1969, y el Decreto 3135 de 1968.

CRB

Resolución No.

" Por la cual se reconoce la Pensión Sanción al señor ALFREDO ELÍAS BLANCO NUÑEZ, en cumplimiento de Sentencia Judicial"

Que el señor ALFREDO ELÍAS BLANCO NUÑEZ nació el 08 de Marzo de 1952, y cumplió los 60 años de edad que exige el artículo 8° de la Ley 171 de 1961 para la causación del derecho a la pensión sanción el **08 de Marzo de 2012**.

Que el Juez Laboral resolvió que no es procedente el reconocimiento de los intereses moratorios por tratarse de una pensión ajena al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, siendo inaplicable el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por cuanto la pensión sanción que hoy se reconoce no tiene como fundamento la Ley 100 de 1993.

Que el Juez Laboral resolvió que con la Resolución N° 192 del 18 de Marzo de 2014, por medio de la cual se le negó el derecho pensional, notificada personalmente al demandante el 21 de Marzo de 2014, se evidencia que no se configuró la prescripción de tres años determinada en el Código Sustantivo del Trabajo.

Que en plena observación de lo dispuesto en el inciso octavo y en el párrafo transitorio 6° del Acto Legislativo 01 de 2005, corresponde el pago de catorce (14) mesadas pensionales al año.

Hechas las anteriores consideraciones;

**R E S U E L V E:**

**ARTICULO PRIMERO:** Acatar la Sentencia Judicial proferida el 13 de Abril de 2015 por el Juez Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, dentro del trámite del proceso Ordinario Laboral iniciado por el señor ALFREDO ELÍAS BLANCO NUÑEZ contra el Departamento de Bolívar, radicado N° 13001-31-05-008-2014-359-00.

**ARTICULO SEGUNDO:** Reconocer el derecho a la pensión Sanción al señor **ALFREDO ELÍAS BLANCO NUÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.085.080, causado a partir del 08 de Marzo de 2012, y con el derecho a recibir catorce (14) mesadas pensionales al año.

**ARTÍCULO TERCERO:** Incluir en la nómina de pensionados del Departamento de Bolívar al señor ALFREDO ELÍAS BLANCO NUÑEZ CC 9.085.080, con una mesada pensional para el año 2016 en la cuantía de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$689.455), y con el derecho a recibir catorce (14) mesadas al año.

**ARTÍCULO CUARTO:** Deducir de cada mesada pensional el 12%, por concepto de aportes al régimen contributivo en salud y de la prestación del servicio de salud.

**ARTÍCULO QUINTO:** El pago de la pensión de jubilación está a cargo del Departamento de Bolívar, de conformidad con lo resuelto por el Juez Octavo Laboral del Circuito de Cartagena y dispuesto en la Ordenanza N° 12 del 29 de Noviembre de 2003.

**ARTÍCULO SEXTO:** Reconocer personería jurídica para actuar en ésta actuación administrativa al Abogado David Fajardo Orozco identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.087.344 de Cartagena y con la tarjeta profesional N° 59.814 del Consejo Superior de la Judicatura, en los mismos términos del poder conferido, anexo al expediente.

CBP

Resolución No.

" Por la cual se reconoce la Pensión Sanción al señor ALFREDO ELIAS BLANCO NUÑEZ, en cumplimiento de Sentencia Judicial"

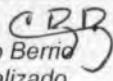
**ARTICULO SÉPTIMO:** Notificar el contenido de la presente resolución, acorde con lo dispuesto en el artículo 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la cual no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de ejecución.

Dada en Cartagena de Indias en fecha,

10 9 SEP 2016

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ  
Asesor Fondo Territorial de Pensiones  
Delegación Decreto N° 69 del 09 de Febrero de 2016

  
Proyectó y Elaboró: Carolina Bellido Berrio  
Profesional Especializado.